

	Pesetas
9.º Municipios de 700.001 a 1.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	1.200
10. Municipios de 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	1.600
11. Municipios de 2.000.001 a 3.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	2.000
12. Municipios de 3.000.001 a 5.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	4.000
13. Municipios de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	6.000
14. Municipios de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	8.000
15. Municipios de 12.500.001 a 20.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	10.000
16. Municipios de 20.000.001 a 30.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	14.000
17. Municipios de 30.000.001 a 40.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	16.000
18. Municipios de más de 40.000.001 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	18.000
19. Municipios de Madrid y Barcelona	24.000

b) Corporaciones provinciales

1.º Entidades provinciales hasta de 3.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	4.000
2.º Entidades provinciales de 3.000.001 pesetas a 5.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	6.000
3.º Entidades provinciales de 5.000.001 pesetas a 7.500.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	8.000
4.º Entidades provinciales de 7.500.001 pesetas a 12.500.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	10.000
5.º Entidades provinciales de 12.500.001 pesetas a 20.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	12.000
6.º Entidades provinciales de 20.000.001 pesetas a 30.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	14.000
7.º Entidades provinciales de 30.000.001 pesetas a 40.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	16.000
8.º Entidades provinciales de más de 40.000.001 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	18.000
9.º Entidades provinciales de Madrid y Barcelona	24.000

Segundo.—Para la efectividad de la nueva escala de aportaciones que se establece, las Corporaciones provinciales y municipales realizarán durante el primer semestre del ejercicio económico de 1963 las operaciones presupuestarias oportunas al objeto de incrementar los antiguos tipos de aportaciones hasta los límites fijados en la presente Orden, sin perjuicio del abono a cuenta de las cantidades que se hayan consignado en el presupuesto ordinario de dicho ejercicio económico en los plazos usualmente establecidos, liquidándose posteriormente las diferencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 24 de diciembre de 1962 por la que se establecen las indemnizaciones que se señalan al personal no funcionario y obrero dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación cuando cesen por supresión de plaza.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de unificar las compensaciones en el caso de cese por supresión de plaza al personal no funcionario y obrero dependiente de esa Dirección General de Correos y Telecomunicación he tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando por supresión de plaza se produzca algún cese entre el personal no funcionario y obrero dependiente de ese Centro Directivo, con un mínimo de seis meses de servicio,

tendrá derecho a percibir las indemnizaciones que se señalan durante un plazo mínimo de otros seis meses hasta un máximo de doce, conforme al tiempo señalado en la siguiente escala por años de servicio:

De seis meses a dos años de servicios: Seis meses de indemnización.

De dos años a cuatro años de servicio: Siete meses de indemnización.

De cuatro años a seis años de servicio: Ocho meses de indemnización.

De seis años a ocho años de servicio: Diez meses de indemnización.

De ocho meses en adelante: Doce meses de indemnización.

Las indemnizaciones serán las siguientes:

a) El 80 por 100 del salario medio base de cotización para los Seguros Sociales.

b) El 80 por 100 del plus familiar que le correspondiera.

c) El 80 por 100 de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, en proporción al tiempo que lleve subsidiado desde la última de las mismas.

Segundo.—Las indemnizaciones señaladas en el artículo anterior se satisfarán con cargo al capítulo 100, artículo 150, concepto 309.151 del Presupuesto, de la sección 16, Ministerio de la Gobernación, bajo la denominación de «Acción Social».

Tercero.—El personal que perciba las indemnizaciones establecidas continuará afiliado a los Seguros Sociales Unificados y al Mutualismo Laboral, debiendo hacerse constar esta situación en los boletines E-2 mensuales en el renglón correspondiente.

Las cotizaciones patronal y obrera serán las correspondientes a la cantidad que perciba el beneficiario como indemnización.

Cuarto.—El derecho a las indemnizaciones se extinguirá:

a) Por agotamiento del plazo máximo de percepción de la misma.

b) Por obtención de cualquier ocupación retribuida no eventual.

c) Por tener sesenta y cinco años y cumplidas las condiciones para percibir las prestaciones del Subsidio de Vejez e Invalidez.

d) Por traslado de residencia al extranjero.

Quinto.—Los beneficiarios quedan obligados a comunicar al Centro Directivo, a la Administración Principal o Jefatura del Centro de Telecomunicación, haber logrado una colocación por cuenta ajena o haber emprendido una actividad por cuenta propia, por la que deberá cesar en el percibo de la indemnización, quedando obligado a devolver cualquier cantidad que en concepto de indemnización hubiera percibido indebidamente, sin perjuicio de las sanciones que, si se apreciara mala fe, puedan existirse.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de diciembre de 1962 por la que se modifican el artículo 58 y el baremo del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo establece como cifras máximas computables para las indemnizaciones la de 40.000 pesetas anuales o 111 pesetas diarias, eximiendo de responsabilidad al empresario en cuanto a la diferencia que pueda existir entre esta cantidad y la realmente percibida por el trabajador accidentado.